REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 273 | Bogotá, D. C., miércoles 13 de junio de 2007 | EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se fortalece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 188 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se fortalece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores.*

Apreciado doctor Pacheco:

Dando cumplimiento a su honroso encargo, nos permitimos rendir informe de ponencia ante la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, al proyecto de ley de la referencia, de autoría del honorable Representante William Vélez Mesa y los honorables Senadores Mario Uribe Escobar y Miguel de la Espriella, en los siguientes términos:

1. **Objeto y origen del proyecto**

Este proyecto tiene por objeto reformar y adicionar la Ley 679 de 2001, por medio de la cual el Congreso de la República expidió un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución Política. Para ello se ocupa exclusivamente de dos aspectos: el turismo sexual con menores y el abuso de las tecnologías de la información y de internet con pornografía infantil.

Esta iniciativa es resultado de varios años de seguimiento a la aplicación de la Ley 679 de 2001 y del debate de control político llevado a cabo el 2 de diciembre de 2005, adelantado en la plenaria de la Cámara, acerca de la ejecución de las políticas de lucha contra el turismo sexual infantil y la pornografía con menores, escenario en el cual quedaron en evidencia algunos vacíos legislativos, y varias falencias en el ejercicio de las competencias administrativas de las entidades encargadas de cumplir dicha ley. Así mismo, es resultado de las reuniones juiciosas que el Comité de Seguimiento a la Ley 679, liderado por el ICBF, ha adelantado.

2. **Antecedentes del proyecto**

Por desgracia, internet se ha convertido en una herramienta de la que se han valido los delincuentes sexuales para contactar a menores de edad, dado el anonimato aparente que ofrece la red. Este peligro, al igual que muchos otros riesgos asociados a las nuevas tecnologías, no había sido tomado en cuenta por nuestras leyes hasta el momento en que se expide la Ley 679.

Por otra parte, en el ámbito del turismo, algunos prestadores de servicios turísticos inescrupulosos venían tolerando la explotación sexual de menores, en especial en ciudades de gran afluencia turística internacional como Cartagena. Hoy en día existe un mayor sentido de responsabilidad, pero el fenómeno no ha desaparecido.

La Ley 679 sirvió para enfrentar esos dos graves males nacionales y se han producido resultados tangibles: numerosas páginas de internet bloqueadas por alojar contenidos ilícitos; políticas públicas preventivas visibles como la campaña internet sano (Cfr. http://www.internetsano.gov.co); producción de documentos técnicos para definir cuándo estamos ante pornografía infantil (Cfr. Criterios de clasificación de páginas en internet con contenidos de pornografía infantil, ICBF, 2004); adopción de códigos de conducta de prestadores de servicios de internet y códigos de autorregulación de prestadores de servicios turísticos (Cfr. Decreto 1524 de 2002 y Directiva Externa número 007 de 11 de febrero de 2004 para el caso de Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP).

El problema con la explotación sexual de menores, es que los medios de que se valen los delincuentes son transnacionales, son virtuales, de modo que una política de protección de nuestros menores, enclaustrada en las líneas limítrofes, meramente local, está llamada al fracaso. La Ley 679 procuró generar efectos trasnacionales. Sin embargo, los resultados en esa línea no han sido los mejores. Este es el contenido básico de la Ley 679, que ahora se adiciona y reforma.

a) **En el nivel técnico preventivo:**

– Se establecieron sistemas de autorregulación para prestadores de servicios de internet.

– Se creó una comisión de expertos para recomendar al Gobierno iniciativas técnicas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores en las redes globales de información;

b) **En el ámbito internacional:**

– Denegación y cancelación de visas para pedófilos extranjeros.

– Creación del sistema de información sobre delitos sexuales contra menores.

– Extradición de ciudadanos extranjeros sindicados de conductas asociadas al ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores.

– Deber de repatriar los menores que hayan salido del país con fines de abuso sexual.

– Responsabilidad de propiciar acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad;

c) En el ámbito nacional:

– Distinciones de calidad turística, como reconocimiento estatal a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta voluntarios.

– Deber de advertencia a cargo de establecimientos hoteleros o de hospedaje, agencias de viaje y aerolíneas nacionales o extranjeras, sobre la existencia de legislación de protección de menores.

– Medidas policivas como líneas telefónicas de ayuda a menores, normas de capacitación al personal policial, registros de menores desaparecidos, normas de vigilancia aduanera con el fin de interceptar pornografía infantil en el proceso regular de vigilancia aduanera; planes y estrategias integrales de seguridad, entre otras.

– Competencias para adelantar investigaciones estadísticas a fin de conocer e identificar los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso.

Algunas otras medidas se adoptaron en la Ley 679 fueron:

– Competencia de inspección y vigilancia a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

– Tipificación de infracciones de prestadores de servicios turísticos que patrocinen el turismo sexual infantil.

– Asignación de funciones preventivas al Fondo de Promoción Turística.

– Creación del Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de proveer rentas destinadas a garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

– Creación del impuesto a videos para adultos y el impuesto de salida de extranjeros para nutrir el fondo;

d) **En materia penal:**

La Ley 679 adicionó el artículo 209 del Código Penal (Ley 599) sobre actos sexuales con menor de 14 años, a fin de incorporar la modalidad de utilización de medios virtuales, así: "Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte". Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-1095 del 19 de noviembre de 2003, y la pena allí contenida fue aumentada en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

También en la Ley 679 se dispuso incorporar al Código Penal un nuevo tipo penal con el número 219A, que penaliza la utilización o facilitación de medios de comunicación (correo o redes globales de información) para ofrecer servicios sexuales de menores; asimismo, se adicionó el Código Penal a fin de castigar con multa la omisión de denuncia de explotación sexual de menores (artículo 219B del C. Penal).

Finalmente, mediante Decreto 1524 de 2002, que reglamentó el artículo 5° de la Ley 679, se establecieron medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en internet.

3. **Justificación del proyecto**

El contexto actual sobre turismo sexual con menores es dramático. Unicef hizo una aproximación estadística para el año 2002, y concluyó que podía haber alrededor de 35 mil niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente en Colombia. Para el 2003 la Policía Nacional reportó 141 casos de delitos que corresponden al proxenetismo, es decir, inducción, estímulo y constreñimiento a la prostitución; de estos, 132 correspondían a delitos cometidos contra niñas. ICBF, reportó en el último trimestre del año 2004 unas 519 denuncias sobre niños y niñas dedicadas al ejercicio de la prostitución, la pornografía y el consumo de sustancias psicoactivas; y en el primer trimestre de 2005, los datos oficiales arrojan un número de 636 niños y niñas víctimas de estas situaciones.

Añadamos a lo anterior que en el año 2004, el ICBF atendió 1824 niños y niñas víctimas de delitos sexuales, incluidos el abuso y la explotación sexual infantil. Una Investigación de la Fundación Renacer, en alianza con la Fundación Restrepo Barco y Plan Internacional, realizada en 10 municipios del país, reportó la identificación de 2.007 niños y niñas en condición de explotación sexual.

En Cartagena, de acuerdo con un estudio realizado por ICBF, Fundación Renacer y Save the Children, realizado en el año 2004, fueron identificados 204 casos de explotación sexual infantil, de los cuales 164 pudieron ser plenamente documentados. A partir de este estudio, se señalaron conclusiones reveladoras: que las niñas explotadas se encuentran entre los 14 y 17 años de edad, que son residentes de la ciudad de Cartagena, y que, en su mayoría, están fuera del sistema escolar. El 34% de las niñas entrevistadas para la realización de este estudio tuvieron su primera experiencia sexual en una violación.

Por su lado, la Defensoría del Pueblo ha indicado que las denuncias de turismo sexual desde 1996 han aumentado en un 40%.

3.1 **Falencias detectadas en la aplicación de la Ley 679**

Varias entidades nacionales y locales tienen competencias en la ejecución de la Ley 679: La Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, DIAN, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. También el Ministerio de Comunicaciones, la Aeronáutica Civil y el DANE.

El Ministerio de Comunicaciones, así como el ICBF, se han comprometido en la ejecución de la Ley 679, ejemplo de lo cual ha sido la campaña **Internet Sano**, el impulso a los **Sistemas de Autorregulación** y la integración de la **Comisión de Expertos**, que tuvo a su cargo la tarea de fijar los **criterios de clasificación de páginas de internet con pornografía infantil**, que se presentaron a la luz pública el año 2004.

Sin embargo, no se ven resultados específicos de la Ley 679 en cuanto al control de turistas extranjeros; no existe el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores; no se percibe que desde el Ministerio de Relaciones Exteriores se dé impulso a las acciones de cooperación internacional; no se conoce sobre la aplicación de distinciones y estímulos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ni sobre las advertencias que deben hacerse a turistas extranjeros en las aerolíneas; no conocemos que el DANE haya arrojado resultados con información estadística que permitan formular políticas públicas y no parece estar muy claro

en qué medida se cumplen las acciones de inspección y vigilancia frente a los prestadores de servicios turísticos.

Tampoco existe el fondo contra la explotación sexual de menores, ni han sido recaudados los impuestos creados en la ley a los videos pornográficos y a la salida de turistas.

De igual forma, la DIAN ha podido ser más activa en lo que le concierne. La Ley 679 creó en los artículos 22 y 23 el impuesto a videos para adultos del 5% del valor de cada video rentado, y el impuesto de salida de extranjeros del territorio colombiano, por valor de un dólar, pero no se han hecho los recaudos argumentando que la entidad carece de competencia para ese efecto a pesar de que ningún impuesto dice en su texto a cargo de quién queda el recaudo. Es obvio que compete a la DIAN el recaudo de los impuestos que están destinados a financiar la lucha contra el turismo sexual. El artículo 20 del Decreto 1693 de 1997 dice que la administración de todos los impuestos internos del orden nacional, cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado le corresponde a la DIAN.

Por otro lado, se debe reconocer que son buenas las alianzas gestionadas por el Ministerio de Comercio con la Asociación Hotelera de Colombia, y los esfuerzos por financiar seminarios de prevención de turismo sexual con prestadores de servicios turísticos. No obstante, la actividad del fondo de promoción turística debe ser más activa. Por ello se propondrán competencias más específicas.

No hay referencias concretas a las responsabilidades fijadas en la Ley 679 y que competen al Ministerio de Relaciones Exteriores; además, el Ministerio ha reconocido que a nivel bilateral no se proyectan a corto plazo acuerdos de intercambio de información de base para combatir el turismo sexual; ni se han propiciado encuentros mundiales de la Unicef en Colombia, como fue el querer de este Congreso hace cuatro años; y nos informan que tampoco se han concedido extradiciones, ni una sola, por trata de personas o por abuso sexual infantil. La Nación quiere ver una actitud más imaginativa, más dinámica en relaciones exteriores a este respecto. Sus funcionarios tienen que integrarse a los Grupos de trabajo del ICBF. Sus funcionarios no pueden aislarse. La Ley 679 de poco sirve sin un tratamiento universal.

4. **Análisis y evaluación del proyecto**

Ese proyecto de ley recoge las propuestas hechas en el debate adelantado en plenaria de la Cámara en diciembre de 2005 y algunos acuerdos a que se ha llegado en el Comité de Seguimiento a la Ley 679, que integró responsablemente el ICBF hace tiempo, y en el que el Congreso ha estado representado. De esta forma se propone:

– Crear sistemas de autorregulación que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en la actividad de los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje. Está demostrada la utilidad de estas medidas en el caso de los proveedores de servicios de internet. Además, la sociedad debe cooperar en la lucha contra la problemática que se aborda.

– Que las normas sobre extinción de dominio se apliquen a hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

– Normas sobre informe a pasajeros de aerolíneas nacionales y extranjeras sobre la existencia en Colombia de disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

– Códigos de autorregulación de aerolíneas y agencias de viaje para promover políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en tales sectores.

– Fortalecimiento de las competencias de investigación del Ministerio de Comunicaciones, a fin de que los particulares no puedan obstruir investigaciones.

– Robustecimiento de las competencias del DANE para adelantar investigaciones estadísticas sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

– Garantías de financiación del Fondo Contra la Explotación Sexual, que a la fecha o se ha creado. El Congreso jugará un papel importante en la discusión de la Ley Anual de Presupuesto.

– Exigencia de informes anuales a cargo del ICBF sobre resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período fiscal anterior, entre otros aspectos.

– Creación de un impuesto de salida para todo el mundo, con cargo al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, con excepción de los residentes en el archipiélago de San Andrés y Providencia, y dejando a salvo lo previsto en tratados y normas internacionales.

– Exigencia de afiche preventivo sobre explotación sexual de menores para todo establecimiento de videos, con vigencia anual.

– Normas de autorregulación para los café internet, que deberán colocar en lugar público un reglamento de uso adecuado de la red, cuya violación genere la suspensión del servicio al usuario o visitante. Asimismo, sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y que permitan proteger a los menores de edad de toda forma de acceso, consulta, visualización o exhibición de pornografía.

– Normas sobre compilación de información estadística y de análisis de la problemática a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Debemos advertir que hemos mantenido una idea fija en el sentido de evitar que esta propuesta de reforma se ocupe indiscriminadamente de la vasta problemática que atañe a la protección de la niñez. La nueva ley de infancia y adolescencia recientemente debatida en el Congreso y sancionada por el Presidente de la República el pasado 8 de noviembre como Ley 1098 puede ofrecer respuestas a buena parte de la problemática.

Sin embargo, debemos insistir que esta iniciativa, al igual que la Ley 679 que se busca adicionar, se ocupa de dos aspectos exclusivamente: turismo sexual con menores y abuso de las tecnologías de la información y de internet con pornografía infantil. Sobre la marcha del debate se podrían plantear algunas novedades menores, que no se tocan en el actual momento para beneficiar un trámite rápido de la iniciativa.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar** en primer debate el Proyecto de ley número 188 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se fortalece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores*, en los términos propuestos en esta ponencia, sin modificaciones.

Del señor Presidente y de los señores Representantes, con todo respeto y consideración,

William Vélez Mesa, David Luna Sánchez, Carlos Arturo Piedrahíta C. y *Rosmery Martínez Rosales,* Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2007 CAMARA

por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 58 de la Constitución Política con relación a la propiedad privada de los predios urbanos, los conceptos de área y espacio para uso público, se modifica la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando

cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2007 Cámara, *por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 58 de la Constitución Política con relación a la propiedad privada de los predios urbanos, los conceptos de área y espacio para uso público, se modifica la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998*, en los siguientes términos:

1. **Antecedentes del proyecto**

El Proyecto de ley número 237 de 2007 Cámara, *por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 58 de la Constitución Política con relación a la propiedad privada de los predios urbanos, los conceptos de área y espacio para uso público, se modifica la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998*, de autoría del Representante Fernando Tamayo Tamayo, fue presentado el 5 de marzo de 2007 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 65 del 7 de marzo de 2007.

Como ponentes para primer debate fueron designados los Representantes Fernando Tamayo Tamayo, Wilson Borja Díaz y el suscrito.

2. **Objeto del proyecto de ley**

El proyecto de ley objeto de estudio, propone:

Definir algunos conceptos que con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política, se han tratado en distintas normas que regulan la propiedad privada, tales como adecuación, afectación, aislamiento frontal, ampliación, ancho de la vía, andén, área común, área del predio, calzada, ciclorruta, culata, demarcación, demolición total, escritura pública, espacio peatonal, jardín, licencia de construcción, licencia de urbanismo, línea de demarcación, matrícula inmobiliaria, modificación, obra nueva, paramento, planimetría, predio, reconocimiento de construcción, sardinel, sección transversal, separador, vía peatonal, vía vehicular, uso, entre otros.

A continuación transcribimos algunas de las definiciones propuestas en el proyecto de ley y subrayamos aquellas que en nuestro criterio no compartimos y por ende ameritan un mayor análisis:

Antejardín: A<u>rea libre de propiedad privada</u>, comprendida entre la línea de demarcación y el paramento de la construcción, que también puede recibir el nombre de Aislamiento Frontal.

Cerramiento: **<u>Desarrollo de un muro, cerca, enrejado o cualquier tipo de lindero que aísle un predio de su exterior o contra predios vecinos, ya sea en antejardín o aislamiento frontal de inmuebles individuales o áreas de conjuntos residenciales.</u>**

Ciclovía: Vía pública destinada **<u>ocasionalmente</u>** para recreación, especialmente en bicicleta.

Entre las otras medidas que contempla el proyecto de ley, se hallan las siguientes:

<u>"Determínese el espacio entre el paramento del lote y el paramento de la construcción del inmueble, como zona verde de uso, disfrute y dominio privado</u>, con observancia armónica y estética en las construcciones de los inmuebles que integren la calle, el barrio, la zona o ciudad".

"Para definir la afectación del inmueble de propiedad privada, y las áreas requeridas para este fin, como son los hoy denominados **<u>antejardines que hayan sido construidos o mejorados, antes de promulgada la Ley 388 del 1997,</u>** además que estén pagando algún tributo al Estado por esta área, **<u>para poderse declarar como bien público, deberán ser expropiados</u>**, y su destino será el de satisfacer las necesidades como elementos arquitectónicos, cuyo objeto debe ser para determinarlos como zonas constitutivas del mobiliario urbano".

"Los aislamientos frontales, hoy denominados **<u>antejardines</u>** y autorizados en las licencias de construcción de cualquier predio, **<u>posterior a la vigencia de la Ley 388 de 1997, deberán ser encerrados como medida de seguridad, posesión y dominio por parte del propietario, con una transparencia mínima del 90%, de acuerdo</u>** con las especificaciones arquitectónicas que la autoridad competente determine, y como disfrute visual para la ciudadanía".

"Las áreas y elementos arquitectónicos espaciales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, que actualmente hayan sido incorporados como constitutivos del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, tales como **<u>antejardines y cerramientos de conjuntos residenciales o multifamiliares</u>**, desarrollados antes de la Ley 388 de 1997, **<u>no podrán ser objeto de demolición, y sus propietarios o copropietarios no estarán obligados a pagar sanciones pecuniarias</u>**".

<u>"Las agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares</u> que actualmente posean diseño arquitectónico de espacios adecuados para aislarse de otro predio, **<u>podrán construir cerramientos, como apropiada medida de seguridad</u>**, con el permiso de autoridad competente, siempre y cuando este no afecte el amoblamiento urbano que se tenga definido en el plan de ordenamiento territorial de la respectiva jurisdicción, y permita la visualización, como mínimo de un 90%".

<u>"Todo predio que se denomine Antejardín, optará de aquí en adelante por el nominativo de Aislamiento Frontal, cuya área es un bien privado comprendido entre la línea de demarcación y el paramento de construcción de una propiedad o inmueble desarrollado,</u> y que tendrá mérito para todos los efectos legales y ejercicios constitutivos del desarrollo urbano, que el Estado debe exigirlos como área de cesión al cuidado y mantenimiento de su propietario, para incorporarlos como parte integral del espacio o área de uso público".

3. **Consideraciones generales**

Respecto del proyecto objeto de estudio, nos permitimos manifestar lo siguiente:

3.1 No compartimos la preocupación del autor por redefinir muchos conceptos que desde hace más de 200 años ya se encuentran ampliamente definidos en la legislación civil colombiana, como el de la propiedad privada, por ejemplo y que gracias a su precisión semántica han servido de fundamento para muchas de las instituciones jurídicas que desde hace muchos años nos rigen.

3.2 Tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional reiteradamente, el concepto de espacio público es mucho más amplio y no se limita a la enumeración que enuncia el Decreto 1504 de 1998, sino que "está compuesto por porciones del ámbito territorial del Estado que son afectadas al uso común por los intereses y derechos colectivos y de algunos otros de carácter fundamental cuya satisfacción permiten; además, comprende partes del suelo y del espacio aéreo, así como de la superficie del mar territorial y de las vías fluviales que no son objeto del dominio privado, ni del pleno dominio fiscal de los entes públicos"[1].

Es así como la Ley 9ª de 1989 define el espacio público en los siguientes términos:

"Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

(…)".

En igual sentido, de conformidad con el artículo 5º del Decreto Nacional 1504 de 1998, por medio del cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, constituyen verdaderos elementos del espacio público:

"Artículo 5º. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

[1] Corte Constitucional Sentencia T-518/92 MP. José Gregorio Hernández.

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos.

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como ***cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos****.*

(...)".

3.3 Cualquier intención de excluir o excepcionar algunos elementos constitutivos del espacio público, lo único que ocasiona es retroceder en el avance que en materia urbanística ha conseguido nuestro país, promoviendo de paso el desconocimiento sistemático de un derecho colectivo, constitucionalmente protegido:

"Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)" –subraya fuera de cita–.

El espacio público goza de una garantía constitucional que se concreta en el deber del Estado de proteger la integridad del mismo, en la obligación de vigilar su destinación al uso común y en la prevalencia que tiene el uso común de espacio público sobre el interés particular.

La destinación al uso común del espacio público consagrada constitucionalmente por el artículo 82, está fundamentada, principalmente en la aplicación del principio de la prevalencia del interés general:

"De otro lado está el interés general en el espacio público que está igualmente en la mente de la Constitución, pues los bienes de uso público figuran, entre otros, en una categoría de tratamiento especial, ya que son inalienables, inembargables e imprescriptibles –C. N. artículo 63– y tienen destacada connotación de acuerdo con el artículo 82 ibídem que la Corte quiere resaltar, así: "Es deber del Estado velar por la protección la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular" y que termina ordenando que "las entidades públicas... regularán la utilización del suelo... en defensa del interés común.."[2]*. –Subraya fuera de cita–.*

Es evidente entonces que al legislador nacional no le asiste el derecho de otorgarle a ciertos particulares, el privilegio de estar exentos de la aplicación del principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular.

"La defensa del espacio público es un deber constitucionalmente exigible, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deben ordenar su vigilancia y protección"[3].

3.4 Entrar a regular el uso del suelo local a través de una ley que tiene aplicabilidad nacional con el ánimo de resolver una problemática circunscrita a un municipio específico, en el fondo lo que logra es desconocer la autonomía de que gozan las entidades territoriales en la formulación y aprobación de sus planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones que sobre el ordenamiento del suelo decidan adoptar siempre que se encuentren obviamente en debida armonía con la Constitución Política y las leyes que sobre el asunto se encuentren vigentes.

3.5 Para explorar otras posiciones sobre la iniciativa objeto de estudio, decidimos solicitar concepto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante escrito del 7 de mayo pasado, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. No obstante, mediante comunicación del 23 de mayo de 2007 radicada bajo el número 2007EE5957, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público sí nos envió su concepto sobre el particular, del cual nos permitimos transcribir a continuación algunos de sus apartes más relevantes:

"Menciona el autor del proyecto algunas diferencias entre bienes privados y bienes de uso público, para concluir que no pueden existir híbridos entre bienes públicos y privados, aspecto que se propone dilucidar con el Proyecto de ley número 237 de 2007, para acabar con conceptos errados o mezquinos a la propiedad privada.

Ya en los criterios esenciales para sustentar la propuesta se centra exclusivamente en el tema de los antejardines, con argumentos que rechaza este departamento como más adelante se expone, no sólo por ir en contravía de normas legales, las cuales no han sido declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, sino porque retrocede en la evolución del concepto de la propiedad privada, que en la actualidad debe corresponder a su función social e inclusive su función ecológica.

(...)

En conclusión hoy en día, sobre las áreas que constituyen los antejardines recae una afectación al uso público, que por tanto limita el uso de los mismos, aún cuando continúen bajo el dominio privado.

Contrario a lo que se manifiesta en la exposición de motivos, los conceptos que menciona el Decreto Reglamentario 1504 de 1998 y aquellos que vienen trabajando las entidades distritales y municipales, no son "encontrados" ni mucho menos "absurdamente contradictorios", ni siquiera pretenden desconocer el concepto de propiedad privada, lo que se busca es armonizar una serie de derechos privados, (como la propiedad), con derechos públicos (como el espacio público).

(...)

En cuanto al tema de los cerramientos, vale la pena aclarar que una cosa son las áreas de uso común las cuales pertenecen a la copropiedad, y otra muy distinta son las cesiones tipo "A" o cesiones obligatorias gratuitas. Sobre estas últimas están prohibidos los cerramientos, pues las mismas se constituyen en bienes de uso público, cuyo uso y disfrute es para todos los habitantes del territorio.

Permitir los cerramientos conforme se plantea en el proyecto de ley sería restringir su uso a la colectividad, en detrimento de los derechos protegidos en la Constitución Política y en provecho de intereses particulares, situación que es contraria a la Carta Política de 1991, como lo ha expuesto la Corte Constitucional:...

(...)

Finalmente este departamento debe conceptuar que el Proyecto de ley número 237 de 2007 Cámara, es parcialmente inconstitucional y absolutamente inconveniente para Bogotá, D. C. *Lo primero por violar el principio de la autonomía de las entidades territoriales y lo segundo, porque de aprobarse atentaría contra la política distrital en materia de protección del espacio público de la Administración Distrital contenida en su Plan de Ordenamiento Territorial, POT, en el Plan Maestro del Espacio Público, y otros instrumentos jurídicos adoptados por la Administración Distrital, como es el caso del Decreto Distrital 145 de 2005"* –negrilla fuera de cita–.

4. **Conclusiones**

Cualquier iniciativa que en materia urbana se pretenda adelantar en cualquier momento, debe tener como premisa el hecho de que el interés general, en todo caso siempre debe prevalecer sobre el interés particular. Lo contrario degeneraría en el desconocimiento de un derecho constitucional ampliamente protegido y que entre otras cosas a nivel internacional tiende mas bien a ampliar el espectro del espacio público en aras de alcanzar el estándar de 10 m^2 de espacio público por habitante que se ha venido imponiendo internacionalmente.

2 Corte Constitucional. Sentencias T-225 y T-400/92

3 Corte Constitucional. Sentencia T-983 de 2000. MP. José Gregorio Hernández.

Pretender redefinir elementos del espacio público para dar viabilidad a la legalización de las construcciones ilegales que se han efectuado en los antejardines y/o a los cerramientos que invaden las zonas verdes correspondientes a las cesiones obligatorias para espacio público, no sólo es contrario a la Constitución y a la ley como lo reafirma el concepto de la Defensoría del Espacio Público del distrito, sino que no resuelve de fondo la problemática que se presenta en algunos municipios del país y que por competencia les corresponde solucionar a esas mismas entidades territoriales a través de sus instrumentos de planeación, concebidos por la ley, para tal fin.

5. **Proposición**

Con fundamento en las razones de inconveniencia expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **ordenar el archivo** del Proyecto de ley número 237 de 2007 Cámara, *por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 58 de la Constitución Política con relación a la propiedad privada de los predios urbanos, los conceptos de área y espacio para uso público, se modifica la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.*

Del señor Presidente,

Simón Gaviria Muñoz y *Wilson Borja Díaz,*

Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2007

Doctora:

LILIANA RENDON ROLDAN

Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Representante:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración de los miembros de la Comisión Séptima el informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 254 de 2007 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad de vendedor informal y se dictan otras disposiciones.*

Cuya autoría es de la honorable Representante *Gloria Estela Díaz Ortiz*, y los honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive* y *Manuel Antonio Virgüez*.

Objeto

La presente iniciativa pretende establecer los parámetros que permitan lograr la reconciliación y la armonización entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales, así como garantizar el disfrute pleno de los derechos fundamentales y procurar la inclusión económica en el mercado laboral de esta población vulnerable.

Es de señalar que corresponde al Estado el diseño y ejecución de planes adecuados y razonables de reubicación de los vendedores informales, quienes reclaman justamente sus derechos al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, la dificultad surge cuando esos planes son fruto de decisiones apresuradas que conllevan alteraciones del orden público en su ejecución, así como la vulneración de otros derechos fundamentales y conexos.

La población objeto de este proyecto realiza el trabajo por cuenta propia o independiente a través de una actividad comercial en el espacio público, la cual se constituye en una alternativa propia al problema del desempleo y a los bajos ingresos del sector formal de la economía: Es de señalar que la escasa generación de empleo formal, las condiciones de empleo y los bajos ingresos han constituido a las ventas informales en una alternativa precaria de subsistencia y de pobre inserción social.

Los indicadores laborales expedidos por el DANE nos permiten analizar una realidad concreta en el mercado laboral: en el 2006 la tasa de desempleo llegó a un índice del 11.8%; 17.866.000 personas se encuentran laborando; 7.132.000 están subempleadas, y 2.352.000 no tienen empleo. Es necesario recalcar que las ventas informales hacen parte del subempleo.

"El nivel de ocupados en el país creció en 488 mil personas, con lo cual el empleo del periodo creció 2,7%; esto es 0,6 puntos por encima del crecimiento registrado por la oferta laboral. El aumento del empleo impulsó la tasa de ocupación en 0,4 puntos porcentuales, al pasar del 52,2% en el segundo trimestre de 2005 al 52,6% en el mismo trimestre de 2006.

Igualmente, que existe un problema en razón que el tipo de empleo que más influyó en el aumento de la ocupación nacional fue el subempleo, así, el 74% de los empleos creados correspondieron a ocupaciones en la modalidad de subempleo".

De lo anterior se puede apreciar que el subempleo es un componente muy importante en las cifras de empleo generadas por el DANE, quien reveló que la tasa de subempleo en el país para diciembre de 2006 fue de un 35.7%, es decir que en la actualidad existen 7.132.000 subempleados, dentro de los cuales se encuentran incluidos los vendedores informales.

Teniendo en cuenta la importancia del subempleo para el Gobierno Nacional, el cual ha permitido reducir los índices de desempleo, debemos destacar que las ventas informales hacen parte del sector comercio, de las Ramas de la Actividad Económica que se desarrollan en el país y que ha participado directamente en el crecimiento del Producto Interno Bruto, como el mismo documento del DANE lo ha señalado.

Aspectos constitucionales

Constitución Política

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Artículo 26. "*Toda persona es libre de escoger profesión y oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan la formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Artículo 54. "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".

Artículo 82. "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común,

el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

Al respecto se puede concluir que el artículo 82 señala el deber del Estado de proteger el espacio público, así como la premisa superior que el interés particular debe ceder ante el interés general, y a renglón seguido el constituyente también estableció la facultad de las entidades públicas de participar en la plusvalía que se genera por acciones urbanísticas, utilización del suelo y espacio aéreo.

A pesar de tratarse de derechos constitucionales que ameritan la intervención estatal para su eficaz protección, la problemática de los vendedores informales se encuentra distante de alcanzar una solución acorde con los postulados enunciados. Derechos como la igualdad, el trabajo y la escogencia de profesión u oficio, se ven soslayados en su aplicación por el hecho de desarrollar su actividad en el espacio público, teniendo en cuenta que el interés particular de los vendedores informales de proveer su subsistencia y la de sus familias, debe ceder ante el interés general que inspira el uso del espacio público.

La ausencia de reglamentación clara para el ejercicio de las ventas informales han generando problemas de orden público, debiendo las autoridades locales enfrentar tales problemas y desplegar permanentes operativos para la recuperación del espacio público, todo lo cual constituye un gran desgaste, no sólo económico sino también político y social. No obstante, no se puede desconocer que el trabajo informal se ha convertido en la única posibilidad de subsistencia diaria para miles de personas y sus familias, constituyéndose, además, en paliativo para la grave crisis del empleo en nuestro país, por lo que el Estado debe hacer ingentes esfuerzos para otorgar un estatus de dignidad a esta actividad informal, procurando la protección social de quienes a ella se dedican, más aún, cuando el sector informal constituye un importante porcentaje del PIB, como lo ha mencionado el DANE.

Aspectos jurisprudenciales

¿Cómo conciliar entonces los derechos fundamentales al trabajo y la vida digna, con el también fundamental derecho al disfrute del espacio público?

*La Constitución, al adoptar la fórmula del Estado Social de Derecho e incorporar un mandato de promoción de la igualdad material, impone un deber positivo de actuación a las autoridades, consistente en luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes, hasta el máximo de sus posibilidades y con el grado más alto de diligencia, poniendo especial atención a la satisfacción de las necesidades básicas de quienes están en situación de precariedad económica. En este contexto, el Congreso juega un rol central, puesto que es el encargado, en tanto órgano democrático y representativo por excelencia, de formular las políticas sociales que serán adelantadas por el Estado en su conjunto, dentro de los parámetros trazados por la Constitución: "**le corresponde al Legislador, en primer término, ordenar las políticas que considere más adecuadas para ofrecer a las personas que se encuentren en esa situación, medios que les permitan asumir el control de su propia existencia.** Las leyes en este campo suelen imponer al Estado la asunción de prestaciones a su cargo. La distribución de bienes y la promoción de oportunidades para este sector de la población, por representar erogaciones de fondos del erario, se inserta en la órbita del legislador"*[1] *(el subrayado es nuestro).*

En virtud del artículo 82 de la Constitución, el Estado tiene el deber de "velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular…". La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son "inalienables, imprescriptibles e inembargables" (artículo 63, C. P.); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio al público en general. Este último deber ha sido desarrollado por varias disposiciones legales, de los órdenes tanto nacional como distrital:

El Decreto-ley 1421 de 1993 obliga al Alcalde Mayor de Bogotá, en su artículo 38-16, a "velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común", y a los alcaldes locales, en su artículo 86-7, a "dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público… con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales".

El Código Nacional de Policía faculta a los Alcaldes, en su artículo 132, para tomar las medidas necesarias para la restitución de bienes de uso público, tales como "vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes", y

El Acuerdo 18 de 1989, Código Distrital de Policía de Bogotá vigente al momento de los hechos, establece en su artículo 119 que "la policía velará por la conservación de las vías públicas para que no sean deterioradas, ni indebidamente ocupadas, ni su comodidad y ornato menoscabados, ni la libertad y seguridad del tránsito limitadas"; en el artículo 120 prohíbe a las autoridades conceder permisos "para encerrar u ocupar porción alguna de la vía pública con carácter habitual"; y en el artículo 122 ordena que "quien ocupe vía o zona de uso público, quedará obligado a su restitución".

Es indiscutible, así, la existencia de un deber constitucional y legal en cabeza de las autoridades, consistente en preservar la integridad del espacio público, para cuyo cumplimiento la ley les ha provisto de ciertos instrumentos jurídicos de carácter policivo. Pero la delimitación del alcance de este deber, y la determinación de los medios necesarios para cumplirlo frente a situaciones concretas de ocupación indebida, se deben efectuar en forma tal que se respeten plenamente los demás mandatos constitucionales, en particular aquellos que protegen los derechos fundamentales de las personas, e imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento (artículo 2°, C. P.). Por lo tanto, cualquier política, programa o medida adelantados por las autoridades para dar cumplimiento a su deber constitucional y legal de preservar el espacio público, que conlleven el desalojo de quienes se encuentren ocupando tal espacio, o limitaciones similares de los derechos de las personas, deberán adelantarse con plena observancia de la totalidad de los imperativos constitucionales precisados por la jurisprudencia constitucional.

Proposición

Sin pliego modificatorio dese primer debate en la Comisión Séptima de Cámara al Proyecto de ley número 254 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad del vendedor ambulante y se dictan otras disposiciones.*

El texto propuesto para primer debate es el mismo original presentado.

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado,

Representante a la Cámara.

[1] ...

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2007 CAMARA

por la cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara, y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 255 de 2007 Cámara, *por la cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines*, en los siguientes términos:

1. **Antecedentes del proyecto**

El Proyecto de ley número 255 de 2007 Cámara, *por la cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines*, de autoría del Representante Germán Varón Cotrino, fue presentado el 29 de marzo de 2007 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 105 del 30 de marzo de 2007.

Como ponentes para primer debate fueron designados los Representantes Fernando Tamayo Tamayo como ponente Coordinador, Wilson Borja Díaz, Felipe Fabián Orozco y el suscrito.

2. **Objeto del proyecto de ley**

El proyecto de ley objeto de estudio, propone:

Que las entidades territoriales, en sus Planes de Ordenamiento Territorial, POT, o en los instrumentos que los desarrollen, puedan crear instrumentos de compensación, en dinero o en especie para regularizar las intervenciones realizadas sobre los antejardines.

El reconocimiento y pago de la compensación a la entidad territorial, se destinará a la provisión de espacio público en los lugares deficitarios.

Como mecanismo para garantizar el pago de las compensaciones en razón a las construcciones e intervenciones realizadas sobre los antejardines, las administraciones municipales y distritales podrán constituir Fondos cuenta, los cuales podrán ser administrados mediante encargos fiduciarios, que aseguren que dichos recursos se utilicen en la generación, construcción, recuperación y mantenimiento del espacio público tendientes a aumentar el índice de zonas verdes por habitante.

3. **Consideraciones generales**

Respecto del proyecto objeto de estudio, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 5º del Decreto Nacional 1504 de 1998, por medio del cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, los antejardines constituyen verdaderos elementos del espacio público:

"Artículo 5º. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos.

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, ***antejardines****, cerramientos.*

(...)".

Es decir, que por constituir espacio público por mandato legal, los antejardines se encuentran protegidos constitucionalmente, y en consecuencia cualquier tipo de intervención a dicho espacio constituye una infracción urbanística.

De lo anterior se desprende que cualquier intención de regularizar, "legalizar" y/o compensar cualquier especie de apropiación que sobre el espacio público ejerzan los particulares lo único que ocasiona es promover la infracción sistemática de un derecho colectivo, constitucionalmente protegido:

"Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)" –subraya fuera de cita–.

El espacio público goza de una garantía constitucional que se concreta en el deber del Estado de proteger la integridad del mismo, en la obligación de vigilar su destinación al uso común y en la prevalencia que tiene el uso común de espacio público sobre el interés particular.

La destinación al uso común del espacio público consagrada constitucionalmente por el artículo 82, está fundamentada, principalmente en la aplicación del principio de la prevalencia del interés general:

"De otro lado está el interés general en el espacio público que está igualmente en la mente de la Constitución, pues los bienes de uso público figuran, entre otros, en una categoría de tratamiento especial, ya que son inalienables, inembargables e imprescriptibles –C. N. artículo 63– y tienen destacada connotación de acuerdo con el artículo 82 ibídem que la Corte quiere resaltar, así: "Es deber del Estado velar por la protección la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular" y que termina ordenando que "las entidades públicas... regularán la utilización del suelo... en defensa del interés común..."[1] *–subraya fuera de cita–.*

Al legislador nacional no le asiste el derecho de otorgarle a ciertos particulares, el privilegio de estar exentos de la aplicación del principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular.

"La defensa del espacio público es un deber constitucionalmente exigible, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deben ordenar su vigilancia y protección"[2].

Diferente situación se presenta cuando la intención de intervenir este u otros tipos de espacio público, no es permanente sino que obedece a un aprovechamiento económico temporal autorizado por la Administración municipal o distrital debido a que se encuentra totalmente reglado por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, de tal forma que su utilización no interfiera en modo alguno con el libre ejercicio de los derechos al uso y disfrute del espacio público que tiene la ciudadanía en general.

Al respecto, se hace necesario aclarar que de conformidad con la Ley 152 de 1994 y la Ley 388 de 1997, las entidades territoriales gozan de absoluta autonomía en la formulación y aprobación de sus planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones que sobre

1 Corte Constitucional. Sentencias T-225 y T-400/92.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-983 de 2000. MP. José Gregorio Hernández.

el ordenamiento del suelo decidan adoptar siempre que se encuentren en debida armonía con la Constitución Política y las leyes que sobre el asunto se encuentren vigentes.

4. **Conclusiones**

En principio, conforme con la ley, la doctrina y los fallos de la Corte Constitucional, el Espacio Público debe destinarse al uso de toda la comunidad y su uso común prevalece sobre los intereses individuales de los particulares. En la práctica, consagrar *per se* la compensación de las construcciones efectuadas en los antejardines fractura la estructura urbana, genera privatización de lo público y constituye una violación flagrante al derecho de disfrute y goce visual del espacio público garantizado a todos los habitantes del territorio nacional, sin limitación alguna.

Sin embargo, en el evento en que la entidad territorial considere conveniente el aprovechamiento económico temporal de algunas áreas del espacio público, dicha decisión debe corresponder a las disposiciones que sobre el particular se hayan adoptado por el municipio o distrito de manera autónoma en el Plan de Ordenamiento Territorial correspondiente, o los instrumentos que lo desarrollen.

Sería improcedente desde el punto de vista legal y constitucional establecer una ley que permita solucionar o compensar con dinero una problemática local que muchas veces consiste en la incapacidad que han tenido las autoridades durante muchos años para exigir el cumplimiento de las normas de planeación e imponer las sanciones a que haya lugar en los casos de infracción urbanística.

5. **Proposición**

Con fundamento en las razones de inconveniencia expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **ordenar el archivo** del Proyecto de ley número 255 de 2007 Cámara, *por la cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines.*

Del señor Presidente,

Simón Gaviria Muñoz y *Wilson Borja Díaz,*

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados, OGM, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones.

Doctora

LILIANA RENDON ROLDAN

Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente

E. S. D.

Referencia: Ponencia Proyecto de ley número 264 de 2007.

De acuerdo con la designación efectuada por esta Comisión, para preparar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 264 de 2007 Cámara, *por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados, OGM, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones.* Me permito rendir ponencia.

Atentamente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Representante a la Cámara por Cundinamarca.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados, OGM, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctora

LILIANA RENDON ROLDAN

Presidenta Comisión Séptima Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora;

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 264 de 2007 Cámara, *por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados, OGM, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones*, con las siguientes consideraciones:

Objetivo del proyecto

El proyecto objeto de análisis, busca establecer la obligatoriedad para los operadores (comerciantes), de establecer la trazabilidad y etiquetado de los productos y alimentos cuyas materias primas contengan transgénicos, con el fin de darle al consumidor "*el derecho a estar informado",* para que este decida a voluntad en el mercado.

Así mismo se pretende velar por los intereses de los consumidores, y obligar a los productores, comerciantes, para que en toda la cadena de comercialización de los productos destinados al consumo humano o animal, conservar la cadena de producción y comercialización (trazabilidad), colocar en sus respectivas etiquetas, si el producto ha sido manipulado genéticamente por métodos artificiales, así como su composición orgánica, origen y procedencia, para que el consumidor cuente con la información necesaria al momento de realizar su elección.

Del contenido del proyecto

El proyecto de ley contiene seis artículos, el 1° establece la obligatoriedad de que los productos destinados al consumo humano o animal, de productos elaborados a partir de Organismos Genéticamente Modificados, contengan en su envase, un etiquetado; el artículo 2° establece la definición de Organismo Genéticamente Modificado; el artículo 3° establece que debe contener la etiqueta; el artículo 4° consagra que el Invima y el ICA, de acuerdo con su competencia establecerán el régimen de sanciones por el incumplimiento a lo dispuesto en la ley; el artículo 5°, establece la obligación por parte del Gobierno para establecer la forma en que los productores, vendedores de los productos identificarán en forma clara y precisa los productos; y el artículo 6°, se refiere a la vigencia y derogatoria de las disposiciones contrarias.

Marco conceptual y desarrollo del tema

Fundamento constitucional

Artículo 78*. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho la organización.

Artículo 80 de la Constitución Política.

Artículo 80*. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El marco regulatorio del tema de la biotecnología y su seguridad lo constituye, a nivel internacional, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, firmado en Montreal en el año 2000, que entró en vigencia el 11 de septiembre de 2003. Colombia lo ratificó mediante la Ley 740 de 2002.

Comentarios generales

La adopción de las innovaciones tecnológicas se dirige hacia una mejor calidad de vida de la sociedad. Sin embargo, este proceso, en el cual el marco regulatorio juega un papel esencial, debe tener además muchos otros factores entre ellos, el análisis de riesgo, que consiste en evaluar las consecuencias de cualquier nueva tecnología que tiene el potencial de afectar la salud humana, animal o el ambiente; toda vez que ninguna innovación tecnológica está exenta de algún riesgo; este contexto, si bien se basa en criterios científicos también contiene factores empíricos y de percepción, y tiene componente fundamental su adecuada y segura implementación. Esta implementación implica también consideraciones legales, para el caso en que comprueben irregularidades o incumplimientos.

El análisis de riesgo consta de tres etapas:

1. *La evaluación de riesgo:* Implica la identificación de los peligros de la acción o nueva tecnología, su caracterización, la probalidad o nivel de exposición a dichos peligros, y la caracterización del riesgo que resulta de este análisis.

2. *El manejo del riesgo:* Implica la determinación de que la aceptabilidad de los riesgos, implica opciones y formas que deben elegirse e imponerse, para que los riesgos no se transformen en perjuicios. También incluyen las regulaciones que deben acompañar verificar para administrar dichas gestiones.

3. *La comunicación del riesgo.* Esto requiere la adecuada educación de la sociedad para que reciba la información del riesgo de modo que:

• Le permita comparar la aceptación o el rechazo del riesgo.

• Haga posible la integración entre todos los actores, en un marco que permita la determinación de aquello que mejor satisface las prioridades sociales.

• Permita la toma de decisiones acorde a estas prioridades, se incluyen entre estas actividades los mecanismos de consulta y discusión, y atraviesan todas las actividades que se desarrollan en la sociedad.

En conclusión, el paradigma básico del análisis de riesgo, es la caracterización de los niveles de peligros a los que se expone la sociedad, su manejo o gestión y su adecuada comunicación a todos los actores sociales. El objeto más importante del análisis de riesgo es permitir una correcta toma de decisiones, concordante además con otros factores.

La generación de prosperidad estaría ligada, entre otras, a las tecnologías de producción que utilizan OGM, tendrán impactos significativos en varios aspectos ligados al progreso y bienestar humanos, impactos que me permite enumerar algunas a continuación:

• Resistencia a plagas

• Tolerancia a herbicidas

• Mejor manejo agrícola

• Uso más eficiente de los recursos (suelo, agua)

• Incrementos en la productividad

• Mejorar la calidad de los alimentos

• Tolerancia a factores abióticos (sequías, irradiación y temperaturas)

• Ampliación de la frontera agropecuaria

• Modificaciones de la arquitectura de la planta

• Mejora en la fotosíntesis.

Los alimentos derivados de OGM, pueden producir impactos:

• La necesidad de establecer normas y métodos específicos para determinar su inocuidad.

• La posibilidad de incrementar su valor nutricional

• Nuevos usos

• La introducción de modificaciones en el cultivo que resulten en mejoras en su procesamiento como materias primas alimentarias.

• El uso de alimentos como vehículos terapéuticos.

Hay que señalar que la cadena (en realidad, una red de interacciones) que va desde los cultivos hasta los alimentos que derivan de ellos es compleja. Intervienen factores muy diversos, interconectados, tales como:

1. El agricultor y los efectos regionales y culturales sobre su beneficio económico.

2. Los aspectos climáticos, estructura de los suelos y otros factores abióticos.

3. La ecología y los factores bióticos.

4. Los insumos agrícolas.

5. La infraestructura de almacenaje y las pérdidas poscosecha.

6. Las políticas nacionales.

7. Las políticas internacionales.

8. Los costos finales.

9. Las necesidades nutricionales.

10. Las actitudes de los consumidores, en las que intervienen a su vez complejos factores culturales, mecanismos de información y educación.

Es relevante indicar aquí que raramente se tratará de alimentos genéticamente modificados senso estricto. Ejemplos en que el alimento ha sido modificado son los yogures y otros productos lácteos fermentados, conteniendo los microorganismos empleados en el proceso de elaboración.

En general, en cambio, se trataría de alimentos derivados de organismos genéticamente modificados, es decir, que se han elaborado a partir de materias primas que son las que han sido genéticamente modificadas.

La determinación de la inocuidad de los alimentos derivados de OGM, se basa en el ya mencionado análisis de riesgo, tiene como objeto determinar si el alimento derivado del OGM presenta lo que se denomina "equivalencia sustancial", con su homóloga convencional. Esto significa que el nuevo alimento es tan seguro como, que tendrá el mismo valor nutricional que, su homólogo convencional.

La inocuidad, el etiquetado y la comercialización de los alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados, OGM, es hoy el centro de fuertes debates. Contribuyen a esta situación varios factores, entre los cuales podemos citar:

• La complejidad del tema

• Los requerimientos de información del consumidor

• Las concepciones infundadas sobre los riesgos

• La confusión provocada por recientes fallas en algunos sistemas regulatorios

• La actividad de organizaciones ambientales

• La escasa o mal orientada difusión realizada por las empresas.

Para el contexto es importante el etiquetado de alimentos derivados de los OGM, es necesario ordenar el tema considerando las siguientes situaciones:

1. Alimentos en cuya elaboración se ha empleado un OGM, como un producto derivado de una OGM, pero que en el momento de llegar al consumidor no los contienen y cuyas propiedades (composición, inocuidad y valor nutricional) no difieren del alimento convencional (por ejemplo, una vitamina producida por fermentación de un microorganismo recombinante, que se produce mediante el uso de quimisina recombinante).

2. Alimentos derivados de OGM, que no contienen proteínas provenientes del OGM, empleado en su elaboración y cuyas propiedades (composición, inocuidad y valor nutricional) no difieren del alimento convencional. Estos son los casos en que la modificación genética se ha dirigido a introducir una propiedad de valor agronómico (por ejemplo, tolerancia a herbicidas, resistencia a insectos plaga) sin alterar las restantes propiedades del alimento que deriva de ellos.

(Por ejemplo, azúcar refinada obtenida a partir de caña de azúcar genéticamente modificada; jarabes de glucosa, fructosa o maltosa, sorbital, etc., producidos a partir de la hidrólisis del almidón de maíz y purificación o modificación química de los productos; aceites comestibles refinados obtenidos de oleaginosas alimentarias o de maíz)[1].

En los casos 1 y 2 descritos arriba, podemos decir que los alimentos llegan al consumidor son indistinguibles de sus homólogos convencionales, lo cual configurarían una primera clase de alimentos, en relación con las materias primas o agentes de obtención genéticamente modificados no sería racional etiquetar estos alimentos como obtenidos con, o derivados o de un OGM.

3. Alimentos derivados de OGM, que contienen o puedan contener proteínas provenientes del OGM, empleado en su elaboración, pero cuyas propiedades no difieren del alimento convencional. Por ejemplo, almidón, donde las proteínas constituyen un componente taza (mayor 0.4 % de proteína), proteína de soya, harinas panificables y otros productos proteicos derivados.

Estos son también los casos en que la modificación genética se ha dirigido a introducir una propiedad de valor agronómico, sin alterar las restantes propiedades del alimento que deriva de ellos. Las propiedades agronómicas a que se refiere este punto se logran gracias a la expresión en el OGM, de muy pequeñas cantidades de proteínas específicas que el organismo en cuestión no contiene naturalmente.

En estos casos, el alimento sería lo que definimos como sustancialmente equivalente o su homólogo convencional. Tampoco sería racional un etiquetado diferencial en este caso materia de intenso debate.

4. Alimentos derivados de OGM, que contienen o puedan contener proteínas del OGM, y en que la modificación genética el propósito de introducir nuevas propiedades deseables en el alimento, tales como valor nutricional, la elaboración y/o el consumo del alimento, modificando su composición, contenido de nutrientes, procesabilidad, etc. Por ejemplo, proteína de soya conteniendo mayor porcentaje de lisina o tiptofono, maíz con mayor contenido de aceite, aceite de soya con menor contenido de ácido linolenico, soya o maíz conteniendo filosa y consecuente liberación de sus componentes, inositol, fosfato, iones, micronutrientes, etc.

Si se intentara hacer una distinción entre los alimentos de esta clase y los de las anteriores debería decirse que estos son no equivalentes obviamente, en esta clase tendría que darse la información adecuada al consumidor en una etiqueta que explique los cambios introducidos. Estos serán los casos en que las modificaciones genéticas de los cultivos estarían dirigidos a dar beneficios al consumidor.

Alimentos que contienen cantidades significativas (esto es, susceptible de ser utilizados en procesos o usos específicos) de sustancias destinadas a obtener un efecto nutricional nuevo (por ejemplo la introducción de una vía metabólica para la síntesis de una vitamina no antes presente en el alimento) de un componente terapéutico particular (por ejemplo un anfígeno para conferir propiedades de vacuna). Es necesario que estos nuevos OGM, requerirán marcos regulatorios específicos (por ejemplo, lo de los productos farmacéuticos, en el caso de vacunas). Los alimentos derivados de OGM, que expresan productos terapéuticos o componentes nutricionales aumentados, se denominan nutraceuticos. Los productos derivados del cultivo de estos OGM requerirán etiquetado diferencial.

Es necesario que el Invima analice el riesgo para preservar y asegurar la calidad del ambiente como la inocuidad alimentaria, a su vez, permanecer una capacitación actualizada sobre los temas científicos pertinentes.

El uso responsable de las nuevas tecnologías podrá generar prosperidad en un contexto de marcos regulatorios basados en ciencia, el análisis caso por caso, la aplicación del enfoque precautorio, el establecimiento de reglas claras de procesos de decisión transparentes y con la necesaria viabilidad ante la sociedad.[2]

Una vez hechas las anteriores apreciaciones y estudiado el proyecto, es necesario realizar unos ajustes al mismo, a fin de buscar la efectividad, en vista a que no existen estudios serios que permitan descartar cualquier consecuencia adversa para la salud, es necesario, dentro de los productos Genéticamente Modificados, establecer una cadena de custodia, en todas las etapas de la comercialización; de tal manera que permita identificar los productores, comercializadores y consumidores finales, a fin de poder determinar en esta cadena, en una posible crisis sanitaria, en donde se encuentra el factor de riesgo y poder sacar el producto del mercado; para buscar que estas acciones sean efectivas es necesario que el Invima, como instituto encargado del tema, diseñe y defina la manera como poner a disposición de los operadores (comerciantes), un sistema que permita almacenar la información de los compradores, distribuidores y componentes de cada producto.

Una vez estudiada la literatura que existe al respecto, se evidencia que no solo los alimentos son objeto de modificaciones genéticas, por lo cual es necesario referirse de manera genérica a los productos; además es importante dejar a competencia del Invima, que es el organismo especializado en la materia, quien sea el que defina que productos deben llevar el etiquetado de conformidad con el porcentaje de variación o equivalencia del producto.

Así mismo se hace necesario establecer un mecanismo que permita vigilar que los productos que se distribuyan en el país sean custodiados por las autoridades municipales y departamentales a fin de garantizar la calidad y legalidad de los mismos[3].

Con fundamento en lo cual se presenta la necesidad de modificar el título del proyecto e incluir unos nuevos artículos y redactar con una mayor técnica jurídica los originales del proyecto.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en comisión, la siguiente:

Proposición

Desele primer debate al **Proyecto de ley número 264 de 2007 Cámara,** *por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados, OGM, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones,* con las modificaciones propuestas.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

1 www.comunidadeuropea.com

2 Organismos Genéticamente Modificados: Su impacto Socioeconómico en la agricultura de los países de la Comunidad Andina, MERCOSUR y Chile.

3 Reglamento 1830 -2003 Comunidad Europea.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2007 CAMARA

Con el debido respeto, sugerimos las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comento así:

Modificar el título del proyecto incluyendo la palabra trazabilidad y producto, de conformidad con los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente ponencia, el cual quedará de la siguiente manera: "*por la cual se establece la trazabilidad, el etiquetado o rotulado obligatorio de productos y alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados, OGM, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones".*

Incluir un artículo el cual se numerará como primero en donde conste el objeto de la disposición, en los siguientes términos: **"Objeto:** La presente ley establece un marco para regular la trazabilidad de productos que contienen o están compuestos, en un porcentaje definido por el Invima, por organismos modificados genéticamente (OMG), y de los alimentos y productos producidos a partir de OMG, con el fin de facilitar el etiquetado preciso, el seguimiento de los efectos en el medio ambiente y, cuando proceda, sobre la salud, y la aplicación de las medidas de gestión de riesgo adecuadas, incluida en caso necesario, la retirada de los productos".

Se debe incluir un artículo que indique el ámbito de aplicación de la disposición en los siguientes términos: **"*Ámbito de Aplicación***: La presente disposición se aplicará en todas las fases de comercialización de los productos y alimentos que contienen o están compuestos por OMG, en los porcentajes definidos por el Invima, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley".

Con el fin de buscar una adecuada interpretación del texto es necesario incluir unas nuevas definiciones y ajustar la definición de OMG, presentada por los autores, en los siguientes términos: **"*Definiciones:*** a efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. ***Trazabilidad:*** la capacidad de seguir la traza de los OMG y los productos producidos a partir de OMG a lo largo de las cadenas de producción y distribución en todas las fases de su comercialización;

2. ***Consumidor final:*** el último consumidor que no vaya a utilizar el producto como parte de una operación o actividad comercial;

3. ***Alimentos Transgénicos u Organismos Genéticamente Modificados, OGM***, a los alimentos que estén elaborados mediante técnica de Ingeniería Genética u otras similares, con materias primas vegetales o animales genéticamente modificadas.

4. ***Operador:*** toda persona física o jurídica que comercialice un producto o reciba un producto comercializado, en cualquier fase de su producción o distribución. Excepto el consumidor final".

De conformidad con los argumentos expresados en la parte expositiva de la presente ponencia, es necesario incluir las condiciones en las que se establecen la trazabilidad, cómo se conservará la información y adecuar las condiciones en las que se debe dar el etiquetado propuesto y con el fin de buscar una adecuada calidad de los productos se debe establecer un control de calidad.

"*Trazabilidad:* En la primera fase de la comercialización de un producto que contiene o está compuesto por OMG, en los porcentajes definidos por el Invima, incluso si se comercializa a granel, los operadores velarán porque se transmita por escrito al operador que reciba el producto la información siguiente:

a) La mención de que el producto contiene o está compuesto por OMG;

b) La indicación de cada ingrediente alimenticio producido a partir de OMG;

c) La indicación de cada materia prima o aditivo para la fabricación del producto a partir de OMG;

d) El porcentaje de composición por Organismos Modificados Genéticamente OMG.

Parágrafo. En todas las fases posteriores de la comercialización de los productos, los operadores velarán porque se transmita por escrito a los consumidores finales la información del respectivo producto.

Conservación De Información: El Invima, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá a disposición de los operadores un sistema estandarizado que contenga básicamente los datos de qué operador proceden y a qué operador han sido suministrados y la información especificada en el artículo 4 de la presente disposición.

La información debe ser reportada al Invima, de conformidad con la reglamentación que este expida.

Etiquetado. En el caso de los productos que contienen o están compuestos por OMG, los operadores garantizarán que:

a) Para los productos preenvasados que contienen o están compuestos por OMG, en la etiqueta constará la indicación, "*este producto contiene organismos modificados genéticamente"* o bien "*este producto contiene (nombre del o de los organismos) modificado(s) genéticamente";*

b) Para los productos no preenvasados ofrecidos al consumidor final, la indicación "*este producto contiene (nombre de o de los organismos), modificado(s) genéticamente"* constará en la presentación del producto o en los elementos asociados a dicha presentación.

Estos requisitos se entenderán sin perjuicio de otros requisitos particulares contemplados en otras disposiciones.

Control de Calidad: Los entes Territoriales incluidos los Distritos, exigirán a los productores y/o distribuidores mayoristas que los productos importados para consumo humano y todos los medicamentos que se vendan en su jurisdicción, tengan tecnologías de señalización para el control, que permitan garantizar su excelente calidad para el consumo.

La señalización se colocará previa realización de pruebas analíticas a los productos o medicamentos que garanticen su calidad. Estas tecnologías y su apoyo en el control la realizarán las universidades públicas colombianas que posean certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001: 2000 en desarrollo de software y que además posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no con la decisión de personal directo encargado del control de la calidad de los productos importados y de todos los medicamentos.

Los entes Territoriales ejecutarán mediante mecanismos contractuales lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley".

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 264 Cámara.

Cordialmente;

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2007

por la cual se establece la trazabilidad, el etiquetado o rotulado obligatorio de productos y alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados, OGM, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece un marco para regular la trazabilidad de productos que contienen o están compuestos,

en un porcentaje definido por el Invima, por organismos modificados genéticamente (OMG), y de los alimentos y productos producidos a partir de OMG, con el fin de facilitar el etiquetado preciso, el seguimiento de los efectos en el medio ambiente y, cuando proceda, sobre la salud, y la aplicación de las medidas de gestión de riesgo adecuadas, incluida en caso necesario, la retirada de los productos.

Artículo 2°. ***Ambito de Aplicación***: La presente disposición se aplicará en todas las fases de comercialización de los productos y alimentos que contienen o están compuestos por OMG, en los porcentajes definidos por el Invima, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. ***Definiciones.*** A efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. ***Trazabilidad****:* la capacidad de seguir la traza de los OMG y los productos producidos a partir de OMG a lo largo de las cadenas de producción y distribución en todas las fases de su comercialización;

2. ***Consumidor final****:* el último consumidor que no vaya a utilizar el producto como parte de una operación o actividad comercial;

3**.** ***Alimento Transgénicos u Organismos Genéticamente Modificados, OGM***, a los alimentos que estén elaborados mediante técnica de Ingeniería Genética u otras similares, con materias primas vegetales o animales genéticamente modificadas.

4. ***Operador****:* toda persona física o jurídica que comercialice un producto o reciba un producto comercializado, en cualquier fase de su producción o distribución, excepto el consumidor final.

Artículo 4°. ***Trazabilidad.*** En la primera fase de la comercialización de un producto que contiene o está compuesto por OMG, en los porcentajes definidos por el Invima, incluso si se comercializa a granel, los operadores velarán porque se transmita por escrito al operador que reciba el producto la información siguiente:

a) La mención de que el producto contiene o está compuesto por OMG;

b) La indicación de cada ingrediente alimenticio producido a partir de OMG;

c) La indicación de cada materia prima o aditivo para la fabricación del producto a partir de OMG;

d) El porcentaje de composición por Organismos Modificados Genéticamente OMG.

Parágrafo. En todas las fases posteriores de la comercialización de los productos, los operadores velarán porque se transmita por escrito a los consumidores finales la información del respectivo producto.

Artículo 5°. ***Conservación de Información****:* El Invima, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá a disposición de los operadores un sistema estandarizado que contenga básicamente los datos de qué operador proceden y a qué operador han sido suministrados y la información especificada en el artículo 4° de la presente disposición.

La información debe ser reportada al Invima, de conformidad con la reglamentación que este expida.

Artículo 6°. ***Etiquetado.*** En el caso de los productos que contienen o están compuestos por OMG, los operadores garantizarán que:

a) Para los productos preenvasados que contienen o están compuestos por OMG, en la etiqueta constará la indicación, "*este producto contiene organismos modificados genéticamente"* o bien "*este producto contiene (nombre del o de los organismos) modificado (s) genéticamente";*

b) Para los productos no preenvasados ofrecidos al consumidor final, la indicación "*este producto contiene (nombre de o de los organismos), modificado(s) genéticamente"* constará en la presentación del producto o en los elementos asociados a dicha presentación.

Estos requisitos se entenderán sin perjuicio de otros requisitos particulares contemplados en otras disposiciones.

Artículo 7°. ***Control de calidad.*** Los entes Territoriales incluidos los Distritos, exigirán a los productores y/o distribuidores mayoristas que los productos importados para consumo humano y todos los medicamentos que se vendan en su jurisdicción, tengan tecnologías de señalización para el control, que permitan garantizar su excelente calidad para el consumo.

La señalización se colocará previa realización de pruebas analíticas a los productos o medicamentos que garanticen su calidad. Estas tecnologías y su apoyo en el control las realizarán las universidades públicas colombianas que posean certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001: 2000 en desarrollo de software y que, además, posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no, con la decisión de personal directo encargado del control de la calidad de los productos importados y de todos los medicamentos.

Los entes Territoriales ejecutarán, mediante mecanismos contractuales, lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. ***Medidas de inspección y control.*** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, dentro de su órbita de competencia, determinarán un régimen de Responsabilidades y sanciones para los productores, vendedores y/o comercializadores de alimentos Transgénicos u Organismos Genéticamente Modificados (OGM), sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que no cumplan con los requerimientos contemplados en la presente ley.

Artículo. 9°. ***Vigencia.*** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2007 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Macanal, departamento de Boyacá, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Doctor

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Secretario Comisión Cuarta Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate, Proyecto de ley número 269 de 2007.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación que nos hiciese mediante Oficio CCCP3.4-0609-07 y según el artículo 151 del Reglamento Interno, rendimos informe de ponencia sobre el Proyecto de ley número 269 de 2007.

I. ANTECEDENTES

El municipio de Macanal se encuentra ubicado en el oriente del departamento de Boyacá, en la región del Valle de Tenza. Fue fundado el 4 de mayo de 1806 por habitantes del sitio El Volador, y fue levantado como municipio el 12 de diciembre de 1808.

Actualmente dicho municipio posee una población de 4.239 habitantes, los cuales se dedican especialmente a la agricultura y ganadería.

En 1970 en el municipio de Macanal se construyó el embalse La Esmeralda con una extensión de 10 km^2, el cual alimenta la impor-

tante hidroeléctrica de Chivor y constituye al mismo tiempo un gran atractivo de potencial turístico para el municipio.

II. **OBJETO DEL PROYECTO**

La iniciativa del honorable Representante Marco Tulio Leguizamón Roa frente al Proyecto de ley número 269 de 2007 plantea la necesidad de que la Nación rinda homenaje al municipio de Macanal, departamento de Boyacá, se asocie a la celebración de los 200 años de su fundación y que se dicten otras disposiciones de la siguiente forma:

1. Rindiendo reconocimiento a los fundadores del municipio de Macanal y a todas las personas que han realizado labores con el fin de resaltar la existencia del mismo durante sus 200 años de fundación.

2. Autorizando al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias y/o impulsando a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, para vincularse a la conmemoración de los doscientos (200) años de fundación del municipio de Macanal y para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, tal como la repavimentación de los ramales de acceso al casco urbano del municipio en mención.

III. **FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento interno del Congreso de La República) establece en su artículo 140: "Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara.*
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

Así mismo el ordenamiento jurídico nacional determina que a través de iniciativas legislativas puede darse la creación de gastos de carácter público, teniendo en cuenta que dicha actividad solamente se limita a la inclusión futura del gasto dentro del presupuesto nacional, pero nunca constituye una obligación imperativa por parte del Congreso hacia el Ejecutivo.

Además, nuestra Constitución Nacional otorga al Congreso de la República la facultad para presentar, interpretar, reformar y derogar las leyes, es decir que concierne a este la posibilidad de sugerir la direccionalidad de la economía a través de la facultad conferida por la Carta Magna.

En este sentido, cabe anotar que el municipio de Macanal puede recurrir también a la figura de la cofinanciación para la construcción de las obras de infraestructura solicitadas en esta iniciativa, figura estipulada dentro de la Ley 715 de 2001 artículo 102.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, ante ustedes honorables miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes proponemos dar primer debate, al Proyecto de ley número 269 de 2007, por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Macanal, departamento de Boyacá, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Luis Carlos Restrepo Orozco, Representante a la Cámara por el Valle del Cauca, Ponente; *Mario Suárez Flórez,* Representante a la Cámara por Santander, Coponente.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 169 DE 2006 CAMARA, 011 DE 2006 SENADO

por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Congresistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes el respectivo informe de conciliación y texto definitivo conciliado del **Proyecto de Acto Legislativo número 169 de 2006 Cámara, 011 de 2006 Senado,** *por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.*

Después de un detallado estudio de los textos aprobados en Senado y Cámara durante la segunda vuelta a este proyecto de acto legislativo, consideramos que en la Cámara se hicieron ajustes beneficiosos para el desarrollo de las regiones, por lo que decidimos acoger el texto aprobado en la Cámara de Representantes, el cual, además, representa las intenciones de la mayoría de Congresistas.

Cordialmente,

Armando Benedetti V., honorable Senador Partido de la U; *Rubén Darío Quintero V.,* honorable Senador Partido Cambio Radical; *Roy Barreras*, honorable Representante Cambio Radical; *Carlos E. Soto Jaramillo,* honorable Representante Partido de la U.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Artículo 2°. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 356 de la Constitución Política los siguientes incisos:

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acto Legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Artículo 4°. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio 1°. El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%.

Parágrafo transitorio 2°. Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1° del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico, de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

Parágrafo transitorio 3°. El Sistema General de Participaciones, SGP, tendrá un crecimiento adicional a lo establecido en los parágrafos transitorios anteriores para el sector educación. La evolución de dicho crecimiento adicional será así: en los años 2008 y 2009 de uno punto tres por ciento (1.3%), en el año 2010 de uno punto seis por ciento (1.6%), y durante los años 2011 a 2016 de uno punto ocho por ciento (1.8%). En cada uno de estos años, este aumento adicional del Sistema no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia. Estos recursos se destinarán para cobertura y calidad.

Parágrafo transitorio 4°. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que, de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir del 1° de enero de 2008.

Cordialmente,

Armando Benedetti V., honorable Senador Partido de la U; *Rubén Darío Quintero V.,* honorable Senador Partido Cambio Radical; *Roy Barreras*, honorable Representante Cambio Radical; *Carlos E. Soto Jaramillo,* honorable Representante Partido de la U.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2006 SENADO, 194 DE 2005 CAMARA

por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 289 de 2006 Senado, 194 de 2005 Cámara, *por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.*

Respetados dignatarios y honorables Congresistas:

En cumplimiento del encargo que nos hicieran las Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes, comedidamente presentamos el informe que tiene por objeto el análisis de la discrepancia y la propuesta de conciliación de los textos aprobados por la plenaria de cada una de las Corporaciones en el caso del Proyecto de Ley de la referencia.

1. **Antecedentes**

En el año 2005 la bancada del Distrito Capital en la Cámara de Representantes radicó ante esa Corporación el Proyecto de ley número 194 de ese año que busca regular la relación jurídica de los

músicos que se vinculan al Estado, para poner fin a la incertidumbre existente hasta la fecha sobre si tales servidores tienen la calidad de empleados públicos o, por el contrario, son trabajadores oficiales. Tal definición legal le da seguridad jurídica tanto a la administración como a los funcionarios.

El proyecto inicial consta de dos artículos. Según el artículo 1°, los músicos sinfónicos al servicio del Estado se vinculan mediante contrato de trabajo; según el artículo 2°, la ley rige desde su sanción.

La Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2006 (Acta número 232, ***Gaceta del Congreso*** número 219 de 2006), aprobó el siguiente texto para el artículo 1°:

"Artículo 1°. Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado se vincularán mediante contratos de trabajo".

La Plenaria del Senado de la República, en sesión ordinaria del 5 de junio de 2007, aprobó el siguiente texto para el artículo 1°:

"Artículo 1°. Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado **tendrán el carácter de trabajadores oficiales y** se vincularán mediante contratos de trabajo".

2. **Conciliación**

La presente Comisión Accidental comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras y detectó la existencia de una discrepancia en el artículo 1°, consistente en que el texto aprobado en al Cámara fue adicionado en el Senado con la expresión "**tendrán carácter de trabajadores oficiales y"**, la cual determina con mayor rigor jurídico la naturaleza de la vinculación de los músicos sinfónicos con el Estado.

El artículo 2° no sufrió modificación.

Considerando lo anterior, y luego de discutir la conveniencia de cada uno de los textos aprobados, esta Comisión propone a las Plenarias de cada una de las Cámaras acoger como texto conciliado el mismo texto aprobado por el Senado de la República, así:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2006 SENADO, 194 DE 2005 CAMARA

por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado tendrán el carácter de trabajadores oficiales y se vincularán mediante contratos de trabajo.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos queda rendido nuestro Informe de Conciliación.

Con toda atención,

Piedad Córdoba Ruiz, Senadora; *Venus Albeiro Silva Gómez*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 273 - Miércoles 13 de junio de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 188 de 2006 Cámara, por medio de la cual se fortalece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores..... 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2007 Cámara, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 58 de la Constitución Política con relación a la propiedad privada de los predios urbanos, los conceptos de área y espacio para uso público, se modifica la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998..... 3

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones..... 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 255 de 2007 Cámara, por la cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos se compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines..... 8

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 264 de 2007 Cámara, por la cual se establece el etiquetado o rotulado obligatorio de alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados, OGM, destinados al consumo humano o animal y se dictan otras disposiciones..... 9

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2007 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Macanal, departamento de Boyacá, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones..... 13

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 169 de 2006 Cámara, 011 de 2006 Senado, por la cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política..... 14

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 289 de 2006 Senado, 194 de 2005 Cámara, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado..... 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007